**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 22**

**OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES: DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE ESTAS MATERIAS. LA COMISIÓN MERCANTIL.**

**OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES: DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE ESTAS MATERIAS.**

El contrato mercantil es el celebrado por un empresario en el ejercicio de su actividad profesional. Esta característica resume el criterio de distinción entre el Derecho Mercantil de los contratos y el Derecho Civil, que es un derecho general o común aplicable a las relaciones económicas en que ninguna de las partes goce de la consideración de empresario.

Conforme al artículo 50 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, “los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en las leyes especiales, por las reglas generales del derecho común”, regla que coincide con la prevista en el artículo 4.3 del Código Civil de 24 de julio de 1889, que dispone que “las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes”.

**Disposiciones generales del Código de Comercio sobre obligaciones mercantiles.**

Las principales disposiciones generales del Código de Comercio sobre las obligaciones mercantiles son las siguientes:

1. El artículo 61 del Código de Comercio dispone que “no se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que, bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de Derecho”. Con esta previsión, el Derecho Mercantil se aparta de los artículos 1124 y 1128 del Código Civil, que autorizan al juez a conceder plazos.
2. El artículo 62 del Código de Comercio dispone que “las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución”. Con esta previsión, el Derecho Mercantil se aparta del artículo 1113 del Código Civil, que prevé la exigibilidad desde luego de las obligaciones puras.

Con todo, la Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Mercantiles de 29 de diciembre de 2004 y la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996 introducen límites al aplazamiento del pago de las deudas pecuniarias mercantiles, límites que no existen en el ámbito civil.

1. Conforme al artículo 63 del Código de Comercio, los efectos de la mora comenzarán al día siguiente del vencimiento de la obligación, requiriéndose interpelación judicial o notarial únicamente cuando el contrato no precise fecha de cumplimiento. Con esta previsión de mora automática, el Derecho Mercantil se aparta del artículo 1100 del Código Civil, que exige como regla la interpelación del acreedor.
2. En el ámbito mercantil hay solidaridad entre los deudores en los casos previstos por la legislación mercantil, como en las obligaciones cambiarias, o por acuerdo de las partes, siendo muy frecuente en el tráfico mercantil el pacto de solidaridad. En ausencia de previsión legal o pacto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que la protección del tráfico y el principio *favor creditoris* reconocen como principio general la solidaridad de las obligaciones mercantiles.
3. El Código de Comercio no contiene un principio general de onerosidad de las obligaciones mercantiles, pero hace de él algunas aplicaciones como, por ejemplo, en el mandato y el depósito mercantil, que se entienden retribuidos, salvo pacto en contrario. En cambio, el préstamo mercantil es naturalmente gratuito, al igual que el civil.
4. En materia de prescripción, los artículos 942 a 954 del Código de Comercio establecen plazos más cortos que los del Código Civil y prevén un régimen distinto en materia de interrupción de la prescripción, que se producirá por interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones por el deudor o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, causa esta última que falta en el Código Civil.

Sin embargo, el Código de Comercio omite la referencia a la reclamación extrajudicial del acreedor como causa interruptiva de la prescripción, que sí prevé el artículo 1973 del Código Civil, si bien la jurisprudencia sí que la admite.

**Disposiciones generales del Código de Comercio sobre contratos mercantiles.**

El concepto de contrato mercantil es coincidente con el del civil, y las especialidades más importantes del Código de Comercio hacen referencia a los siguientes aspectos:

1. A la perfección, que en el contrato mercantil se produce por el concurso de la oferta y la aceptación, al igual que en el contrato civil. Sin embargo, existen las siguientes especialidades:
2. Cuando interviene mediador en la contratación, el artículo 55 del Código de Comercio prevé que el contrato quedará perfeccionado cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.
3. Con relación a la oferta, el Derecho Mercantil exige reglas especiales en determinados ámbitos, como las de transparencia, información e integración contenidas en el texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 o en la Ley de Crédito Inmobiliario de 15 de marzo de 2019.

Por otro lado, en los contratos con consumidores, el contenido de la promoción o publicidad será exigibles por éstos, aun cuando no figuren expresamente en el contrato.

Además, si bien la oferta como regla general puede ser retirada por el ofertante en cualquier momento anterior a la aceptación, la oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta conforme a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. Previsiones semejantes se encuentran en la Ley de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011.

1. Con relación a la aceptación, aunque la regla general es su irrevocabilidad, los consumidores tienen el derecho de desistir del contrato celebrado, notificándoselo a la otra parte en el plazo mínimo de catorce días naturales, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Aunque se admite la aceptación tácita, el mero silencio o inactividad no suponen la aceptación, si bien algunas normas regulan el valor del silencio, como en el artículo 248 del Código de Comercio, que exige al comisionista que no acepte la comisión la obligación de comunicarlo.

1. En la contratación entre ausentes, el artículo 54 del Código de Comercio considera que hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe, y se entiende celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

1. A la forma, siguiendo el artículo 51 del Código de Comercio el mismo principio de libertad de forma que rige en el Derecho Civil.

Se admite, además, la contratación meramente electrónica, disponiendo la Ley de Servicios de Comercio Electrónico de 11 de julio 2002 que los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento, siempre que concurran el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez

Sin embargo, numerosas normas mercantiles se apartan del principio de libertad de forma, y exigen que el contrato conste en documento público por razón de la seguridad jurídica y la protección de determinados intereses, como los de los consumidores.

1. A la prueba del contrato, regulándose especialmente el valor probatorio de los libros y documentos contables y el de la factura.
2. A la interpretación, en que el artículo 57 del Código de Comercio sienta la regla general de atribución a las cláusulas contractuales del sentido que tienen en el tráfico mercantil, teniendo en cuenta la finalidad económica perseguida por las partes.

Si se originan dudas que no puedan resolverse aplicando las normas legales y los usos de comercio, el artículo 59 del Código de Comercio prevé que se decidan en favor del deudor, si bien conforme a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998, las dudas que afecten a las mismas se resolverán a favor del adherente.

De intervenir un consumidor, la interpretación y la integración se efectuarán en su beneficio.

**LA COMISIÓN MERCANTIL.**

La comisión es el contrato en virtud del cual una de las partes, el comisionista, se obliga a realizar por cuenta de otra, el comitente, una o varias operaciones mercantiles.

La comisión está regulada por los artículos 244 a 280 del Código de Comercio, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La comisión es mercantil cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante el comitente o el comisionista.
2. El comisionista puede actuar en nombre propio o en el del comitente, produciéndose los efectos típicos de la representación indirecta y directa, respectivamente, estudiados en el tema 21 de Derecho Civil del programa, debiendo destacarse únicamente que el Código de Comercio exige que se pruebe la *contemplatio domini*.
3. Las obligaciones del comisionista son las siguientes:
4. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite a la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista. El comisionista que no acepte la comisión tiene la obligación de comunicarlo.
5. Una vez aceptada la comisión, el comisionista debe:

* Desempeñando el encargo, en su caso, conforme a las instrucciones del comitente.
* Comunicar frecuentemente las noticias de interés para la negociación, así como los contratos que hubiera celebrado.
* Defender con diligencia los intereses del comitente, cuidando del negocio como propio, a cuyo efecto cobrará sin demora los créditos de aquel, no dará a los fondos recibidos para evacuar el encargo inversión o destino distinto, no deberá concertar operaciones a precios o condiciones más onerosas que las corrientes de la plaza y procederá a la venta urgente de los efectos que corran riesgo de alterarse.

1. Se prohíbe expresamente la llamada *autoentrada* del comisionista, al establecerse que ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.
2. En caso de incumplimiento, el comisionista asume la responsabilidad de los daños y perjuicios que sobrevengan al comitente. Se exceptúa que la comisión exija provisión de fondos y no se anticipen por el comitente o cuando un accidente imprevisto haga perjudicial o arriesgado para el comitente la ejecución de las instrucciones recibidas.
3. El comisionista no podrá delegar el encargo sin autorización del comitente.
4. El comisionista debe rendir cuentas de la comisión.
5. Como regla general, el comisionista no responde del buen fin de la operación.
6. En garantía del cumplimiento de las obligaciones del comitente, el comisionista tiene derecho de retención sobre los efectos recibidos.
7. Las obligaciones del comitente son las siguientes:
8. Proveer de fondos al comisionista para que pueda ejecutar la comisión.
9. Abonar la retribución pactada.
10. Reembolsar al comisionista los gastos en que haya incurrido.
11. La comisión se extingue, además de por las causas ordinarias de extinción de los contratos, por la muerte o inhabilitación del comisionista y por la revocación del comitente, si bien se admite el pacto de irrevocabilidad durante tiempo determinado.

Por último, en el Derecho Mercantil existen modalidades especiales de comisión sujetas a normativa específica, como las reguladas por la Ley del Contrato de Agencia de 27 de mayo de 1992 o la Ley de Mediación de Seguros de 17 de julio de 2006.

José Marí Olano

11 de diciembre de 2022